JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciseis de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01580
Decisión: rechazo por competencia

Observa el Despacho que, en la presente demanda, el señor **Edwin Tapias Ortiz** pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **Tierra Inmobilaria S.A.S**. por la suma de $13.089.056 más los intereses de mora causados sobre esa suma de dinero desde el 11 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación, así como por la suma de $700.000 por concepto de costas procesales.

Como título base de ejecución y fundamento de la pretensión aporta la sentencia del 5 julio de 2023 proferida por el **Juzgado 22 de Civil Municipal de Medellín en el marco del proceso verbal sumario identificado con radicado 05001 40 03 022 2018 00123 00 y en la sentencia proferida el numero 1° del 13 de enero de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio (**Cfr. Pág. 11, archivo 2).

Así las cosas, el juzgado observa que el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone:

*"Articulo 306. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,** para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)".

Así las cosas, advierte el Juzgado que dos de las tres pretensiones que se formulan en este proceso son competencia del Juzgado 22 de Civil Municipal de Medellín en la medida que corresponden a condenas impuestas en la sentencia del del 5 julio de 2023.

Ahora, aunque la pretensión de pago de la suma de $ 13.089.056 se sustenta en otra sentencia, la proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho advierte que, con el fin de preservar la unidad del proceso que evidentemente pretende preservar el demandante al acumular estas pretensiones, se abstendrá de librar mandamiento de pago por esa suma de dinero y procederá a remitir la totalidad de la demanda al Juzgado 22° de Civil Municipal de Medellín, por ser competente para conocer de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso**,** se ordena remitir la presente demanda con sus anexos, al señor **Juzgado 22° de Civil Municipal de Medellín**, para que asuma el conocimiento de esta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

1. Rechazar la demanda verbal sumaria de la referencia, por las razones antes expuestas.

2. Envíese la presente demanda con sus anexos al Juzgado 22° de Civil Municipal de Medellín

Notifíquese y Cúmplase

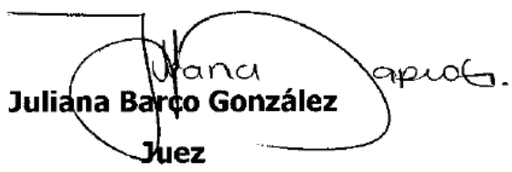

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 17 ene 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JZ

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9635dac29199b69a90f0918e9863facc2ea715bf12e06ab4dfd0a9477f045b66**

Documento generado en 16/01/2024 06:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica